TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-60/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ

COLABORÓ: EXON JAIR QUINTERO MURILLO

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintiséis.[2]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar,** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,[3] que a su vez confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.[4]

Palabras clave: *procedimiento sancionador especial, calumnia electoral, medidas cautelares, libertad de expresión.*

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que integran el expediente y de lo narrado por la parte actora, se advierte:

[1] En adelante: parte actora, promovente.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.
[3] En adelante: Tribunal local, Tribunal responsable y/o autoridad responsable.
[4] En adelante La Comisión, Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad primigenia, autoridad administrativa.

1. Denuncias. El seis y siete de agosto, el Partido Morena presentó denuncias en contra del Partico Acción Nacional (PAN) y de quienes resultaran responsables, derivado de la difusión de propaganda político-electoral calumniosa en un espectacular y una rueda de prensa.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El doce de agosto~~,~~ la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistente en ordenar el retiro inmediato del espectacular, e improcedente respecto al retiro generalizado de cualquier propaganda o la prohibición absoluta de difusión futura.

3. Medio de impugnación local. El catorce de agosto, el representante del PAN presentó escrito de impugnación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

4. Resolución de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador REP-144/2026 (acto impugnado). El primero de septiembre el tribunal local emitió la sentencia, en la que, confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Medio de impugnación federal.

a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre, la parte actora promovió juicio general ante el Tribunal responsable.

b. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JG-60/2026 y, a través del sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para su sustanciación y resolución.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda, admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido por conducto de su representante, en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relacionada con un procedimiento sancionador especial en el que, se otorgaron medidas cautelares y se ordenó el retiro de la propaganda denunciada; supuestos y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[5] artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:[6] artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.

[5] En adelante, Constitución.
[6] En adelante, Ley de Medios.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [7]
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.[8]
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[9]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

---

[7] Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf

[8] Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

[9] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

b. Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el tres de septiembre,[10] mientras que la demanda fue presentada el nueve siguiente; sin considerar el cinco (sábado) y seis (domingo), dado que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c. Legitimación, Interés jurídico y personería. Se tienen por acreditados estos requisitos en la demanda, porque se trata de un partido político que impugna, por medio de su representante, una resolución del Tribunal electoral de Chihuahua derivada de un procedimiento sancionador especial en el que fue parte, manifestando una afectación directa derivada de lo determinado en la resolución impugnada.

Mientras que Mariana de Lachica Huerta, representante suplente de la parte actora ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, cuenta con esa representación,[11] además de ser reconocida por el Tribunal responsable.

d. Definitividad. Se satisface el presente requisito en la demanda, toda vez que, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Contexto del asunto.

[10] Consultable a fojas 216 del cuaderno accesorio único.
[11] Visible a fojas 20 del cuaderno accesorio único del expediente.

El asunto tiene origen en dos quejas presentadas por el partido Morena en contra del PAN y de quienes resultaran responsables, derivado de la difusión de propaganda político-electoral calumniosa por la colocación de un espectacular conteniendo la leyenda “Muerte y Morena es lo mismo” y de lo manifestado en una rueda de prensa.

En la tramitación del procedimiento sancionador especial, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó procedente la adopción de medidas cautelares, consistente en ordenar el retiro inmediato del espectacular cuestionado, e improcedente la adopción de medidas respecto al retiro generalizado de cualquier propaganda o la prohibición absoluta de difusión futura, al tratarse de hechos de realización incierta.

El primero de septiembre el Tribunal responsable confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, al considerar, entre otras cuestiones, fundadas y motivadas las consideraciones de la autoridad electoral, en cuanto a que, en el mensaje cuestionado no se formula una opinión o un juicio de valor protegido por la libertad de expresión, si no que asevera una relación de equivalencia y unidad, entre Morena y la generación de violencia y comisión de delitos de un alto impacto, por lo que, preliminarmente puede ser calificado como excesivo a los límites de la libertad de expresión.

B. Metodología.

En ese sentido, por cuestiones de método, el análisis de los agravios se abordará de manera conjunta sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.[12]

Marco normativo

La Sala Superior se este Tribunal Electoral ha considerado que la finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador

[12] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable** en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, se ha sostenido que para otorgar medidas cautelares es necesario considerar: **i)** la probable violación a un derecho o principio del cual se pide la tutela en el proceso (la apariencia del buen derecho), y **ii)** el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama antes de que llegue la tutela jurídica efectiva propia de una decisión de fondo (peligro en la demora).[13]

Por cuanto hace a la revisión de medidas cautelares, debe tomarse en cuenta que quien promueve la impugnación debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Síntesis de agravios.

<u>Primero.</u> Indebida fundamentación y motivación al clasificar una opinión y crítica política como un hecho empíricamente verificable. Se desnaturaliza el estándar de la calumnia al sostener que el conector “es lo mismo” describe una equivalencia simétrica de esencias en el lenguaje formal.

[13] Jurisprudencias 26/2010 de la Sala Superior, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR” y 14/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

La interpretación realizada distorsiona el estándar de la calumnia, pues bastaría con que en una crítica se use una comparación extrema para que la autoridad la califique como un hecho falso no demostrado empíricamente, pues al tratarse de una postura crítica y no de un hecho concreto, el mensaje está protegido por la libertad de expresión y no actualiza el elemento objetivo de la infracción. Ello, dado que, las manifestaciones denunciadas en realidad presentan una crítica política a Morena y al desempeño de sus gobiernos en materia de seguridad, desabasto de medicamentos y en el sistema de salud.

Se incurre en una contradicción interna, pues si bien se reconoce que la palabra “muerte” carece de sustantivo acompañante y que el receptor está en libertad de entenderla conforme a su propio criterio, sin embargo, se afirma que la simple posibilidad de que una de sus acepciones evoque un delito para tener por colmado una imputación unívoca.

Contraviene lo sustentado en la jurisprudencia 10/2024, la posibilidad de que una frase tenga en una de sus acepciones la evocación de un delito, para considerar que mediante ella se realiza la imputación de un hecho ilegal.

Segundo. Contradicción respecto a la naturaleza del hecho imputado y exigir sustento fáctico sobre delitos no manifestados en el mensaje. Al reconocer que la privación de la vida es únicamente “una de sus acepciones”, la responsable acepta que el vocablo admite múltiples significados, de ahí que, sostener que la sola presencia de una acepción delictiva vuelve unívoca a una expresión abierta representa una falacia que desvirtúa el estándar de atribución directa exigido por la jurisprudencia 10/2024.

Se impone una carga probatoria jurídicamente insostenible, si se pretendiera probar que “Morena es idéntico a la muerte”, se estaría exigiendo una prueba materialmente imposible respecto a un lema propagandístico metafórico. La responsable reprocha no haber

demostrado un hecho que el espectacular jamás anunció, pues el tipo penal de privación ilegal de la vida fue incorporado arbitrariamente por la propia autoridad juzgadora.

Exigir que los emisores de un mensaje político estén preparados para demostrar la veracidad de cualquier acepción posible que la autoridad decida asignarles a sus palabras, impone una carga probatoria desmedida que contraviene el principio de tipicidad, obligando a los partidos a desvirtuar interpretaciones que no formaron parte del discurso.

Tercero. Distorsión del agravio sobre la falta de indicios de falsedad (elemento objetivo) y sustituirlo por una presunción de dolo basada en una regla jurisprudencial inexistente. Se distorsionó el planteamiento, pues en lugar de revisar si existían indicios objetivos sobre la falsedad del mensaje, se encauzó indebidamente el estudio hacia el elemento subjetivo de la infracción, sosteniendo que la ausencia de datos sobre la veracidad del mensaje permitía presumir la malicia efectiva, y a partir de ella presumir de manera automática la falsedad de lo expresado. Alterando con ello, las reglas de la carga probatoria y la jurisprudencia 21/2013 sobre la presunción de inocencia.

El tribunal responsable fundó su decisión en un criterio inexistente que atribuyó a la jurisprudencia 10/2024, que no forma parte del texto, de las consideraciones de la citada jurisprudencia o de los precedentes de lo que derivó dicho criterio (SUP-REP-89/2017), validando una presunción de falsedad a partir de la ausencia de indicios.

Cuarto. Convalidar un acto administrativo sustentado en hechos falsos y la indebida calificación de inoperancia. A pesar de que se reconoció que la palabra “narco” no figura en el anuncio espectacular, el agravio se calificó de inoperante, al sostener que, con independencia de ese elemento, el razonamiento conduciría a lo

mismo, por lo que resultaba innecesario revocar la determinación de la autoridad electoral.

La responsable no podía tener inoperante el agravio tras constatar que la autoridad administrativa restringió un derecho fundamental basándose en hechos que no corresponden con la realidad material.

El tribunal responsable fabricó una motivación ajena al acto de molestia, pues la autoridad electoral jamás consideró que el vocablo "muerte" tuviera entidad autónoma para configurar la calumnia, por el contrario, sustentó la apariencia del buen derecho de manera indivisible en la "inmediata contigüidad semántica" y en el análisis conjunto de las palabras "Narco" y "Muerte".

Resulta inaplicable el criterio "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", con el que el tribunal declaró inoperante el agravio, ya que, la impugnación formulada en el recurso de revisión se centró en demostrar que la autoridad administrativa fundó el acto de molestia en un hecho inexistente en el soporte material.

Quinto. La medida cautelar que no supera el test de proporcionalidad. Omisión de verificar si la restricción provisional resulta proporcional al no obrar un solo indicio de falsedad, pues al descansar la medida en una crítica protegida, el retiro del espectacular carece de necesidad e idoneidad al no acreditarse la imputación de un delito concreto ni la existencia de un impacto en comicios en curso, privando a un partido de oposición del ejercicio de la crítica.

Sexto. Convalidar y motivar *ex post* respecto al elemento de impacto en un proceso electoral. En lugar de constatar si el instituto había motivado o no el impacto comicial al momento de dictar la medida cautelar, el tribunal responsable sustituye las razones de la autoridad administrativa y convalida un acto de molestia que nació

viciado desde su origen, vulnerando el principio de tipicidad al determinar que el derecho al honor de un partido político permite prescindir del elemento temporal y material del impacto en la contienda.

Séptimo. Omisión de estudiar el agravio sobre el doble estándar y la fragmentación arbitraria del contexto socio cultural que realizó la autoridad administrativa. La responsable omitió pronunciarse respecto de que el instituto electoral incurrió en una contradicción metodológica al aplicar un doble estándar en el uso del contexto sociocultural, al catalogar el argumento irrelevante, aduciendo que la supuesta intensión del emisor de aludir a las instituciones o a la salud resultaba inatendible frente a la posibilidad de que el mensaje evocara la comisión de un delito en por lo menos una de sus múltiples acepciones.

Precisa que, lo planteado en el recurso no consistió en justificar una intención subjetiva, sino en cuestionar la legalidad de que la autoridad seccione a conveniencia el contexto social.

Refiere que, el tribunal vulneró las reglas de las prueba y la apreciación de los hechos notorios, al calificar como irrelevante que la expresión “muerte” se inserte en esa discusión pública equivale a desconocer el entorno fáctico en el que se ejerce la libertad de expresión, cancelando el margen de tolerancia frente a temas de indudable interés general.

La omisión del examen frontal sobre el doble estándar aplicado por la autoridad administrativa y desestimado el planteamiento con una motivación incongruente, toda vez que la apreciación integral y no sesgada del contexto sociocultural desvirtúa la existencia de una imputación delictiva directa.

Decisión.

Esta Sala considera que los agravios de la parte actora **resultan insuficientes** para revocar la resolución controvertida, en atención a lo siguiente:

Se estima **infundado** el argumento relativo a que las manifestaciones denunciadas en realidad presentan una crítica política a Morena y al desempeño de sus gobiernos en materia de seguridad, desabasto de medicamentos y en el sistema de salud.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable motivó adecuadamente su determinación, al señalar que la imputación que el Instituto hizo consistir en la relación de equivalencia entre el nombre del partido Morena y el adjetivo “muerte” (en el caso del espectacular), al asociar a un partido político directamente con el “Narco” y la “Muerte” (en el caso de la publicación) equivale a atribuirle de manera implícita, pero unívoca, la responsabilidad en la generación de la violencia y la comisión de delitos de alto impacto que flagelan a la sociedad.

Lo anterior, pues el Tribunal responsable estableció que, con independencia de que, el Instituto hubiera utilizado como elemento contextual de análisis el adjetivo “Narco”, mismo que no figura en el mensaje del anuncio espectacular materia de las medidas cautelares, la frase “Muerte y Morena es lo mismo”, sin el añadido de la palabra “narco”, conduce al mismo resultado plasmado en la resolución.

Ello, pues la frase “Muerte y Morena es lo mismo”, no constituye un mero juicio de valor, sino la expresión de una identidad, que describe la situación de una cosa (Morena) en la realidad social o política.

De ahí que, considerara que la equivalencia expresa que el partido Morena y muerte son lo mismo, indica que el partido en su esencia permanente e invariable es muerte, por propia naturaleza, excluyéndose así de su identidad alguna otra concepción sobre su cualidad o propiedad.

Ello, al referir que, en el anuncio espectacular se difunde hacia la población que Morena y muerte es la misma propiedad semántica, no se maneja que el adjetivo muerte sea un aditamento que se adjunta a Morena o que en el anuncio se le coloque ese calificativo en forma accesoria, sino que se afirma que son una misma esencia.

De ahí que, estimara fundada y motivada la consideración del Instituto, relativa a que, al emplear el nexo “es lo mismo”, el emisor del mensaje no formula una opinión o un juicio de valor protegido por la libertad de expresión, sino que asevera una relación de equivalencia y unidad, entre Morena y la generación de la violencia y comisión de delitos de alto impacto, lo que preliminarmente puede ser calificado como excesivo a los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior, al establecer que el Instituto no realizó una interpretación analógica del tipo infractor, al pretender equiparar el elemento de “imputación de hechos o delitos falsos” con “asociar directamente”, ya que esa asociación constituye la afirmación de un hecho, el hecho de que Morena guarda unidad con la comisión de delitos o con la muerte, lo que puede sujetarse a comprobación empírica. De ahí lo infundado de su aseveración.

De igual forma, no le asiste razón a la parte actora cuando refiere que la interpretación del Tribunal distorsiona el estándar de la calumnia, al sancionar una crítica como si se tratara no fáctica, ello, pues como refirió la responsable, la posibilidad de que la frase tenga en una de sus acepciones la evocación a un delito es suficiente para considerar que mediante ella se realiza la imputación unívoca de un hecho ilegal.

Lo anterior encuentra sustento en diversos medios de impugnación resueltos por la Sala Superior, en los que confirmó la adopción de medidas cautelares al considerar que ciertas expresiones, sobre todo, en las que se afirma la existencia de una relación entre Morena y el crimen organizado, se trataba de una imputación construida mediante el conjunto de expresiones e imágenes.

Así mismo, en éstos los denunciados no proporcionaron sustento fáctico mínimo para sostener esa imputación, por lo que, las frases tenían apariencia de calumnia y se justificaba la adopción de las medidas cautelares.[14]

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio de la parte actora en el cual sostienen que el Tribunal local impone una carga probatoria jurídicamente insostenible, pues si se pretendiera probar que “Morena es idéntico a la muerte”, se estaría exigiendo una prueba materialmente imposible respecto a un lema propagandístico metafórico.

Lo anterior, pues al analizar el elemento subjetivo el Tribunal responsable señaló incorrecto el criterio del actor, al afirmar una indebida fijación de la carga de la prueba por parte del Instituto, toda vez que, del criterio de jurisprudencia 10/2024, se deduce que, ante la inexistencia de elementos que demuestren algún grado de veracidad de las expresiones que se tilden de calumnia, se genera una presunción sobre la intención deliberada de afectar al destinatario de esos mensajes, esto es, una presunción sobre la falsedad de los mensajes.

De ahí que se coincida con el criterio de la responsable al señalar que, de conformidad con dicho criterio, es claro que corresponde a quién realizó las expresiones denunciadas demostrar, en un inicio en grado preliminar que, realizó previamente una debida diligencia para obtener elementos que respalden el mensaje que pretende publicar.

En ese sentido, resulta ineficaz el argumento de la parte actora en el sentido de que tal exigencia impone una carga probatoria desmedida, pues conforme lo dispone la jurisprudencia en comento, al tratarse de hechos consistentes en una supuesta calumnia, resulta imprescindible que las manifestaciones denunciadas impliquen la imputación directa y unívoca del hecho denunciado.

---

[14] Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REP-27/2026 y acumulados.

Respecto a que la responsable fundó su decisión en un criterio inexistente que atribuyó a la jurisprudencia 10/2024, contraviniendo el criterio SUP-REP-89/2017 de la que derivó dicha tesis, resulta **infundado**.

Lo anterior, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local lo que realizó con la referida jurisprudencia fue darle contenido al caso concreto, ello, pues la tesis estable que:

> *"…que el sistema electoral reconoce la figura de calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos que realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. Entonces,* ***se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado****, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio..."*

Mientras que el Tribunal local estableció que:

"…sostiene que, cuando una imputación en el debate público es manifiestamente falsa, es decir, cuando se adscriben conductas delictivas de alto impacto o nexos directos con la delincuencia organizada a un partido político, sin la existencia previa de investigaciones formales, proceso penales en curso o resoluciones judiciales firmes que los respalden, **se debe presumir** prima **facie la intención deliberada de impactar en injuriar injustificadamente la imagen del adversario ante el electorado."**

De lo anterior, se desprende que lo que hizo el Tribunal local fue un ejercicio de interpretación de la jurisprudencia para exponer su razonamiento al caso concreto, y no como dice la parte actora inventar una regla nueva, de ahí lo **infundada** de su alegación.

Por otra parte, se **desestima** el argumento de la parte actora respecto de la omisión de tribunal local de expresar razones por las que, las manifestaciones denunciadas generan un impacto en un proceso electoral, pues contrario a lo señalado por la parte actora el Tribunal responsable sí se pronunció al respecto.

Lo anterior, pues al momento de analizar el agravio relativo a la omisión del instituto de realizar cualquier pronunciamiento respecto al impacto en un proceso electoral, el tribunal estimó dicho motivo de descenso en infundado.

Ello, al señalar que en sede cautelar el impacto de la difusión de propaganda presuntamente calumniosa rebasa la consideración aislada de proximidad de un proceso electoral y, que, por el contrario, puede ser advertido con independencia de la temporalidad, Así resulta explicable la protección a los partidos políticos como personas jurídicas de su derecho de honor y a la reputación.

Además, señaló que, en una controversia similar de propaganda política calumniosa, la Sala Superior consideró “de manera preliminar, que, de permitirse la continuación de su difusión, se avalaría que siga la lesión a la reputación y honor de Morena, lo que además continuaría generando desinformación entre la ciudadanía y, con ello, un menoscabo a la calidad del debate público en torno a los partidos políticos y la vida democrática del país.”[15] De ahí que no le asista razón a la parte actora.

Por lo que se refiere a que fue incorrecto que el Tribunal responsable declarara inoperante lo relativo a que la autoridad administrativa construyó una semántica artificial para atribuir delitos de delincuencia organizada al espectacular al utilizar dos vocablos “narco” y “muerte”, y que, por lo tanto, no resulta aplicable el criterio “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN

[15] Citando el precedente SG-REP-27/2026 y acumulados.

OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", el diverso relativo al retiro del espectacular carece de necesidad e idoneidad al no acreditarse la imputación de un delito concreto ni la existencia de un impacto en comicios en curso, así como la omisión de pronunciarse respecto del doble estándar en el uso del contexto, se estiman **inoperantes**.

Lo anterior, dado que, los argumentos de la recurrente no combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en la resolución impugnada que justifiquen la corrección jurídica,[16] ni las razones sustentadas en la presente ejecutoria relacionados con la acreditación de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción cuestionada.

En tal sentido, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de

---

[16] Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206925

la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.